

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA  
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA  
DEL ISTMO CENTROAMERICANO  
SUBCOMITE DE COMERCIO CENTROAMERICANO

CIRCULACION LIMITADA  
SC/VII/DT.3/Rev.2  
25 de enero de 1961

Décima Reunión  
Tegucigalpa, Honduras

CATALOGADO

PROPIEDAD DE  
LA BIBLIOTECA

CUADROS COMPARATIVOS DE DERECHOS ARANCELARIOS, GRAVAMENES TOTALES Y EQUIVALENTES AD VALOREM A LA IMPORTACION EN LOS PAISES CENTROAMERICANOS

1. Este documento comprende las actividades productivas que serán consideradas en la Décima Sesión de Trabajo, del Subcomité de Comercio.

- a) Cereales, harinas y almidones comestibles y sus productos (SC.1/VII/DT.3/Add.10)
- b) Azúcares, mieles y melazas (SC.1/VII/DT.3/Add.11)
- c) Bebidas (SC.1/VII/DT.3/Add.12)
- d) Pescados, crustáceos y moluscos y sus preparados (SC.1/VII/DT.3/Add.13)
- e) Tabaco, fósforos y cerillos (SC.1/VII/DT.3/Add.15)
- f) Abonos, fertilizantes e insecticidas (SC.1/VII/DT.3/Add.17)
- g) Jabones, limpiadores y velas (SC.1/VII/DT.3/Add.19)
- h) Pinturas, barnices y similares (SC.1/VII/DT.3/Add.20)
- i) Combustibles y lubricantes (SC.1/VII/DT.3/Add.21)
- j) Metales no preciosos y sus manufacturas (SC.1/VII/DT.3/Add.22)
- k) Papel, cartón y artes gráficas (SC.1/VII/DT.3/Add.23)
- l) Industria del vidrio (SC.1/VII/DT.3/Add.24)
- m) Manufacturas diversas (SC.1/VII/DT.3/Add.25)
- n) Animales vivos no destinados a la alimentación (SC.1/VII/DT.3/Add.26)
- o) Grupo general de maquinaria y herramientas (SC.1/VII/DT.3/Add.27)
- p) Maquinaria y equipo para transporte (SC.1/VII/DT.3/Add.28)
- q) Aparatos y utensilios eléctricos (SC.1/VII/DT.3/Add.29)
- r) Medicamentos y cosméticos (SC.1/VII/DT.3/Add.30)

2. Con respecto a cada una de las actividades productivas señaladas, se presenta en forma comparativa para los cinco países centroamericanos, la información sobre derechos arancelarios, gravámenes totales y equivalentes ad valorem a la importación. Estos datos han sido elaborados y presentados a esta

/Secretaría

Secretaría por los Grupos Nacionales de Trabajo, constituidos en cada país en cumplimiento de la Resolución 83 (CCE). Por su parte la Secretaría de conformidad con la mencionada Resolución presentó el plan de trabajo de los grupos nacionales,<sup>1/</sup> coordinó sus labores y prestó asesoramiento directo por medio de visitas a los países.

3. En lo que respecta a los demás elementos de juicio para las tareas de negociación de los gravámenes uniformes a la importación, —importaciones totales por principales países de origen, comercio intercentroamericano, franquicias a la importación y producción— consúltese el documento SC.1/VII/DT.4/Rev.2 que se presenta a esta Reunión.

4. En los casos de subpartidas de la NAUCA en que uno o más países han creado incisos arancelarios, se ha determinado una clasificación arancelaria uniforme que permite comparar entre sí los niveles arancelarios existentes en los distintos países. Las sugerencias de la Secretaría sobre clasificación arancelaria uniforme se han realizado exclusivamente con el objeto de facilitar la comparación entre los impuestos a la importación. En el curso de las negociaciones de equiparación arancelaria el Subcomité decidirá sobre la clasificación uniforme que parezca más conveniente.

En los casos en que la clasificación arancelaria sugerida represente para cualquier país un cambio con respecto a la clasificación vigente, por eliminación de incisos arancelarios o por creación de nuevos incisos, ha sido necesario determinar los gravámenes aplicables a la clasificación uniforme sugerida. Esta labor de adaptación se ha llevado a cabo con el criterio de que los gravámenes aplicables a la clasificación uniforme sean representativos de los impuestos que en la actualidad inciden sobre la importación de los productos de que se trata, y no como una declaración de intenciones con respecto al nivel de derechos arancelarios deseables para la clasificación uniforme. Para lograr esta adaptación se han presentado las siguientes situaciones:

a) Si la clasificación arancelaria uniforme elimina los incisos arancelarios existentes en cualquier país el gravamen aplicable a la subpartida se

<sup>1/</sup> Véase Memorandum de la Secretaría sobre Organización de los Grupos Nacionales de Trabajo, creados de conformidad con la Resolución 83 (CCE).

ha determinado con base en el promedio ponderado de los derechos arancelarios correspondientes a los incisos existentes (casos que se indican en los cuadros adjuntos de los addenda al documento SC.1/VII/DT.3 con dos asteriscos (\*\*)) o bien, si dichos derechos son relativamente iguales, calculando el promedio simple de los mismos (casos que se indican en dichos cuadros con un asterisco (\*)).

b) Si la clasificación uniforme establece incisos que no coinciden con los incisos existentes en algunos de los países, se han analizado los productos comprendidos en cada inciso a fin de determinar la concordancia entre ambas clasificaciones y determinar los derechos arancelarios aplicables a los productos clasificados en los incisos arancelarios uniformes;

c) Si un país no ha establecido incisos bajo una subpartida y la clasificación uniforme sí los establece, el gravamen de la subpartida se aplica a cada uno de los incisos uniformes.

5. Con base en la metodología aprobada por el Subcomité de Comercio en la Resolución 17 (SC.1) para calcular en forma comparativa los impuestos a la importación en los países centroamericanos (E/CN.12/CCE/SC.1/31/Rev.4)<sup>2/</sup> se presenta con respecto a cada subpartida e inciso arancelario uniforme, y cada país, la siguiente información:

a) Valor unitario de importación para el año de 1958. Por deficiencias en las estadísticas disponibles no ha sido posible en todos los casos ajustarse estrictamente al período señalado, en cuyo caso se han aplicado las normas respectivas de la Resolución 17 (SC.1). Así por ejemplo, en Guatemala los valores unitarios se han calculado con base en el año de 1959, a excepción de los grupos de cereales, harinas y almidones; bebidas; pescados, crustáceos y moluscos; metales no preciosos y sus manufacturas; y animales vivos no destinados a la alimentación, en que se utilizan cifras correspondientes a ocho meses de 1959; para El Salvador los anteriores datos corresponden al año de 1958, a excepción de los grupos de papel, cartón y artes gráficas en el que se tomó el primer semestre de 1959 y el grupo de manufacturas diversas, para el cual el

<sup>2/</sup> Con posterioridad a la elaboración de el documento indicado, la base de valuación de los derechos ad valorem de Honduras ha sido modificada de fob a cif. Los derechos consulares se siguen cobrando sobre el valor fob de importación.

valor unitario de importación tomado fue el correspondiente al año de 1958, al nivel de las subpartidas, y 1959 al nivel de los incisos nacionales vigentes. En Honduras las cifras se ajustaron al año convenido. Nicaragua utilizó el primer semestre de 1958, salvo para los grupos de tabaco, fósforos y cerillos; pinturas, barnices y similares, y animales vivos no destinados a la alimentación en los cuales el período correspondiente es el año base (1958). Para Costa Rica el período fue el año 1958 al nivel de las subpartidas y 1959 para los datos al nivel de los incisos.

b) Valor unitario uniforme centroamericano determinado partiendo de los valores unitarios particulares de cada país. Este cálculo, realizado conforme a la metodología aprobada por el Subcomité de Comercio, se basa en el promedio aritmético de los valores unitarios particulares cuando éstos son relativamente iguales y, en caso contrario, ponderando los valores unitarios particulares por el valor de importación de cada país.

c) Gravamen total en dólares por unidad de producto y equivalente ad valorem de cada país, calculado con base en el valor unitario particular de cada país y en el valor unitario uniforme.

El cálculo de los gravámenes a la importación, se efectuó tomando en cuenta los derechos arancelarios de cada país. Además, se consideró también para Honduras la sobretasa de 12 por ciento sobre la liquidación de los derechos arancelarios y el 8 por ciento fob por concepto de derechos consulares. Para Nicaragua se tomó en cuenta el 7 por ciento fob por concepto de derechos consulares.

6. Los cálculos se han realizado con base en la misma unidad de aplicación de los derechos arancelarios específicos. En los casos en que las unidades utilizadas en los distintos países no coinciden con la unidad uniforme, esto se indica por medio de una nota al pie de cada cuadro y se señala el factor de conversión utilizado.

7. El gravamen total se expresa en dólares por unidad de producto. Las conversiones se han efectuado con base en los siguientes tipos de cambio: Guatemala, quetzal a la par del dólar; El Salvador, el arancel expresa los derechos específicos en dólares; Honduras, 2.00 lempiras por dólar; Nicaragua, el arancel

/expresa

expresa los derechos arancelarios específicos en dólares; Costa Rica, 5.67 o 6.65 colones por dólar, según el tipo de cambio a que se adquieren las divisas para la importación.

8. Cuando existen derechos arancelarios consolidados en virtud de convenios bi laterales o internacionales, se indica en cada caso, por medio de una nota, el monto de los derechos arancelarios consolidados.

9. En los cuadros de este documento con dos puntos (..) se indica que no hay información, o la información no es representativa.